

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2^o al mes; 5 al trimestre; 10 al semestre, y 20^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Don Agustín San Román Alonso, D. Domingo Rodríguez Fernández, D. Casimiro Chimenó Fernández y D. Francisco San Román del Campo en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que de su propiedad brotan de cuatro manantiales en Calabor, provincia de Zamora.

Resultando que se han cumplido los trámites reglamentarios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas sulfurosas ferruginosas de Calabor, que con esta denominación habrán de utilizarse, señalando como temporada oficial para su uso en el establecimiento desde 15 de Junio á fin de Septiembre.

Es asimismo la voluntad de S. M. no se autorice la apertura del establecimiento al servicio público hasta tanto no esté construido aquél con arreglo á los planos presentados en esa Dirección general; que se dote al balneario de los aparatos hidroterápicos necesarios para el uso de las aguas, y se adquiera una caldera generadora de vapor para la calefacción de las mismas; debiendo manifestarse al Gobernador de la provincia que de conformidad con lo preceptuado en el art. 23 del reglamento estimule el celo de la Diputación provincial á fin de que se construya la carretera proyectada con objeto de facilitar el acceso al establecimiento y, por consiguiente, el uso de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

Excmo. Sr.: En vista de las consultas que se han dirigido á este Centro acerca del cumplimiento del artículo 8.º y de la disposición general primera del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, reformando los estudios de la Facultad de Medicina; teniendo en consideración que los progresos que representa la división de algunas antiguas asignaturas debe utilizarse en provecho de todos los alumnos, puesto que precisamente dicha división lleva por objeto corregir antiguas deficiencias de la enseñanza médica:

Considerando que dentro del mismo establecimiento no es posible dar la enseñanza de una asignatura con arreglo á dos programas de estudios diferentes:

Considerando que los alumnos matriculados no tienen derecho á exigir una enseñanza más limitada cuando se les proporciona otra más extensa, sin que por esto se aumenten los gastos de matrícula, ni el tiempo invertido en el período de la Licenciatura, ni aun en la forma del examen;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que los Profesores encargados de las nuevas asignaturas de Anatomía patológica y de Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica, deberán considerar como alumnos oficiales á los que conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, estuvieren matriculados respectivamente en la asignatura de Patología general y Anatomía patológica, y en la de Obstetricia, Ginecología y Enfermedades de niños.

Art. 2.º Que estos alumnos tienen derecho á verificar las matrículas y exámenes de prueba de curso de las citadas asignaturas, conforme al Real decreto del año 1880, pero que están obligados á la asistencia de las asignaturas á que se refiere el precedente artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La reorganización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, acordada por Real decreto de 18 del finado Noviembre, á la vez que tiende á mejorar y asegurar en lo posible la situación del personal de que se compone, responde también á la noble aspiración de hacer de nuestros Museos, de nuestros Archivos y de nuestras Bibliotecas, verdaderos Centros en los cuales las personas estudiosas puedan hallar, junto al recuerdo de las glorias de la patria en el pasado y en el presente, los medios que pueden servir para perpetuarlas y para fomentar su civilización y su cultura en el porvenir, por lo cual, y atendiendo á que tan lisonjeros resultados sólo podrán alcanzarse mediante la constante asistencia y trabajo asiduo de un personal que acaso sería más numeroso, dada la importancia de sus funciones si el estado del Tesoro público lo permitiera, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que ninguno de los individuos del citado Cuerpo, cualquiera que sea su categoría y clase, con inclusión de los Vocales de la Junta facultativa, en concepto de tales, y del Oficial y Ayudantes que con arreglo al art. 58 del novísimo reglamento deben auxiliar los trabajos de Secretaría de dicha Corporación, deje de prestar los servicios que le correspondan en el establecimiento á que se halle adscrito, sin exceptuar de esta obligación más que á los Catedráticos numerarios de la Escuela de diplomática.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.

El Sr. D. Manuel Ruiz García de la Prada, vecino que fué de esta Corte, ha legado por la cláusula tercera de su testamento, 2.500 pesetas y por una sola vez, á los Establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

Los testamentarios de dicho señor Doña Carolina María de Prada y D. José

María Llorente, después de abonar á la Hacienda pública el 9 por 100 de dicho legado, por el impuesto no Derechos reales y transmisión de bienes, me han entregado el resto, ó sea la cantidad de 2.275 pesetas para su reparto entre los referidos Establecimientos; y aceptando tan piadoso encargo, he dispuesto la distribución de dicha cantidad, en la forma siguiente:

Beneficencia general.	Posetas
Hospital de la Princesa	150
Idem de Incurables	150
<i>Beneficencia provincial.</i>	
Hospital provincial	150
Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes	150
Inclusa	150
Colegio de la Paz	150
<i>Beneficencia municipal.</i>	
Diez Casas de Socorro, á 50	500
<i>Beneficencia particular.</i>	
Asilos del Pardo	220
Huérfanas de San Vicente de Paul (Chamberí)	115
Santa Hermandad del Refugio	60
Asilo de huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús	60
Casa de Misericordia de Santa Isabel	60
Casa de Misericordia de San Alfonso	60
Asociación protectora de artesanos jóvenes	60
Consejo superior de las Conferencias de San Vicente de Paul	60
Asociación de Católicos	60
Asociación de Caballeros Hospitalarios	60
Hermanitas de los Pobres	60

TOTAL..... 2.275

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los administradores ó representantes legítimos de dichos Establecimientos, significándoles que para percibir la cantidad asignada á cada uno de éstos, deberán presentar en la Secretaría de este Gobierno el correspondiente recibo en forma debida, para la oportuna formalización.

Madrid y Diciembre de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN GARCÍA LOMAS.

Señores que asistieron: Briones.— Cortina.— Escribano.—

Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Murcia.—Negro.—Presilla.—Rancés.—Rojo.—Romera (Conde de la).—Seijo.—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fueron leídas y aprobadas las actas correspondientes á los días 19 y 21 del actual; y habiendo pedido varios señores Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta, siendo aprobadas las actas por los 21 señores que se hallaban presentes, y que á continuación se expresan:

Briones.—Cortina.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Massa.—Monedero.—Murcia.—Negro.—Presilla.—Rancés.—Romera (Conde de la).—Seijo.—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).—Sr. Presidente.

Seguidamente el Sr. Rancés puso en conocimiento de la Diputación que las colegias de las Mercedes han sido vacunadas en el Instituto de vacunación del Estado.

El Sr. Presidente manifestó á su vez que se había pedido á la Dirección de Sanidad la vacuna suficiente para los demás Establecimientos de Beneficencia.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de un oficio del Director del Asilo de las Mercedes, participando que por mediación del Sr. Diputado D. Eugenio Cemborain y España, se han recibido en aquel Asilo como donativo de la Señora Doña Francisca Martínez Moreno y en memoria de su señor hermano D. Miguel, 65 camas de hierro, valoradas en 1.000 pesetas, y se acordó dar las gracias á la donante y al mediador, publicando el donativo en el BOLETÍN OFICIAL.

A petición de los Sres. Rancés, Negro y Sevillano, quedaron sobre la mesa para su discusión en la sesión inmediata todos los dictámenes que figuraban en la orden del día.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los asuntos pendientes.

Sesión de 23 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN GARCÍA LOMAS.

Señores que asistieron:

Briones.—Cortina.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez de Soto.—Gómez Herrero.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Martínez Aedo.—Massa.—Moral.—Murcia.—Negro.—Presilla.—Rancés.—Rojo Allés.—Romera (Conde de la).—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta, siendo aprobado dicho documento por los 19 señores que se hallaban presentes á la sazón, los cuales fueron los que á continuación se expresan:

Briones.—Cortina.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—F. Pérez

de Soto.—Gómez Herrero.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Martínez Aedo.—Massa.—Moral.—Murcia.—Presilla.—Rojo Allés.—Romera (Conde de la).—Guillén (Secretario).—Sr. Presidente.

Seguidamente el Sr. Massa rogó á la Comisión de Fomento se sirviera recordar sus deberes al contratista de la carretera de Las Casas á Robledo de Chavela, pues debiendo haberla entregado en Mayo último, no la ha terminado todavía.

El Sr. Martín Berganza contestó que la Comisión procuraría complacer al señor Massa.

Acto continuo la Diputación acordó por unanimidad, á propuesta del Sr. Guillén, satisfacer con cargo á Imprevistos las 160 pesetas á que ascienden los gastos de enterramiento del Portero que fué de estas oficinas D. Andrés Montenegro.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Hacienda.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Pinto, y disponer que las 793'45 pesetas repartidas de más á dicho pueblo en el ejercicio de 1885-86, se le compensen de los atrasos por contingente provincial de los ejercicios de 1875-76 y 1876-77, quedando reducido el débito á 3.384'07 pesetas.

Comunicar al Sr. Gobernador de la provincia la negativa del Juzgado municipal de Rivas de Jarama, confirmada por el de primera instancia de Alcalá, á facilitar el auto solicitado por el comisionado D. Felipe López para proceder al embargo contra los deudores á los fondos provinciales, rogando á dicha Autoridad provincial ponga estos hechos en conocimiento del Sr. Fiscal de la Audiencia, para que exija las responsabilidades procedentes, y devolver á dicho comisionado los despachos de apremio para que continúe con todo rigor los procedimientos contra el Ayuntamiento de Rivas, hasta que ingrese en esta Depositaria lo que adeuda por contingente provincial y suscripción al BOLETÍN.

Aprobar las cuentas de estancias en los manicomios de Ciempozuelos de dementes de esta provincia, devengadas durante el mes de Octubre último, declarar de abono las 9.682'50 pesetas á que ascienden; y manifestar al Sr. Ministro de la Gobernación que esta Diputación provincial no puede ya en absoluto satisfacer las estancias de dementes.

Comisión de Gobernación.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar las Ordenanzas municipales acordadas por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, modificando el artículo 1.º del capítulo 6.º, de modo que la frase «desobediencia á la Autoridad» se sustituya con esta otra: «obediencia á la Autoridad»; consignando en el art. 42 que la Comisión de Policía Urbana y los agentes municipales tienen obligación de denunciar los edificios ruinosos, adicionando el art. 125 con este párrafo: «con arreglo á las prescripciones que determina la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, eliminando los artículos 138, 139, 140 y 141, y poniendo en armonía los artículos 166 y 167, en lo

relativo á la imposición de multas con el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero de 1870.»

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar las Ordenanzas municipales de Valdelaguna.

Disponer que el Ayuntamiento de Arroyomolinos remita nota detallada de las invasiones y defunciones ocurridas durante la epidemia diftérica, y una certificación de lo presupuestado para calamidades y lo gastado por este concepto.

Conceder 100 pesetas del fondo de calamidades á cada uno de los vecinos de Colmenar Viejo, Cesáreo Bartolomé Díaz y Francisco de Santos, como alivio á la angustiosa situación que les ha creado un incendio de mieses de su propiedad.

Conceder al vecino de Carabaña Jerónimo Sanz, un socorro de 125 pesetas del fondo de calamidades, en atención á los daños causados en sus tierras por una tormenta. El Sr. Rancés hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

Comisión de Hacienda.

Conceder á María Martínez Soriano las 142'50 pesetas que su marido D. Andrés Montenegro, Portero de estas oficinas, tenía devengadas al morir.

Comisión de Beneficencia.

Declarar aceptables para su uso en los Hospitales provinciales las aguas minerales de Marmolejo, y disponer que el propietario de las aguas y el primer Farmacéutico de la Beneficencia se pongan de acuerdo respecto del precio.

Publicar en el BOLETÍN la relación de donativos y limosnas hechos al Hospital provincial durante el mes de Octubre, y dar las gracias á los donantes.

Conceder al Ayuntamiento de Madrid la autorización solicitada para colocar un manómetro en la fachada del Hospicio.

Dejar sobre la mesa un dictamen referente á un trabajo profesional realizado por los médicos González Alvarez y Figueroa.

Entregar el demente Toribio Oviedo á su familia, con las prevenciones determinadas en el Real decreto de Mayo de 1885.

Reproducir la orden de entrega á su familia del demente José Bermúdez, á petición de aquélla.

Denegar la solicitud de D. Angel Salgueiro, pidiendo establecer un taller de Sombrerería en el Hospicio.

Devolver á D. Cándido Gutiérrez la fianza que tiene prestada como contratista del suministro de maderas al taller de Carpintería del Hospicio, por haber terminado su contrato sin responsabilidad.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, el expediente sobre la mesa y dictámenes de otras Comisiones.

Junta provincial de Instrucción pública.

Circular.

Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza son Vocales de las Juntas municipales del Censo de pobla-

ción como cargo obligatorio, según dispone el art. 4.º de la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Septiembre último, y sus servicios pueden y deben ser, principalmente en las pequeñas localidades, de grande provecho y utilidad para la mayor exactitud de las operaciones censales.

Y no se ha propuesto el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), utilizar el servicio de los Maestros en dichas operaciones censales como meramente auxiliares de los trabajos necesarios para la práctica de las mismas, sino que se promete también que, valiéndose del ascendiente que por la índole de su ministerio y por sus conocimientos deben tener, lleven la convicción á los vecinos de los lugares y aldeas del objeto del Censo de población, y expliquen á los mismos, en los casos de necesidad ó de conveniencia, la manera de cumplir con exactitud los preceptos de la instrucción, cuidando de poner de manifiesto en las juntas las omisiones que puedan cometerse para que sean subsanadas, sin atender á conveniencias ni influencias locales, que no estén conformes con el objeto del Censo ni con las disposiciones de la instrucción.

Por tanto, esta Junta excita el celo de los Maestros para coadyuvar al mejor cumplimiento del servicio que se encomienda á las locales del Censo, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes darán á conocer á los Maestros el Decreto de 20 de Septiembre é instrucción que al mismo acompaña, inserto en los BOLETINES OFICIALES de 29 y 30 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, por cuya razón no se reproducen en la presente circular.

Madrid á 14 de Diciembre de 1887.—El Presidente accidental, Jacinto Sarrasí.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Estadística territorial.—Circular.

En vista de las consultas dirigidas á esta Administración por varias Juntas periciales de la provincia, respecto de los tipos medios que durante el decenio de 1877-78 á 1886-87, han obtenido en los mercados de la misma las especies de granos, caldos y carnes, y al objeto de facilitar á aquéllas los referidos datos para la confección de sus respectivos proyectos de cartillas evaluatorias, se publica á continuación el resumen general de dicho decenio, formado á virtud de los estados publicados en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de los antecedentes suministrados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 20 de Diciembre 1887.—El Administrador, J. Antonio López.

RESUMEN GENERAL de los precios medios que han obtenido los frutos en los diferentes mercados de esta provincia durante el último decenio de 1877-78 á 1886-87, que se mencionan en la anterior circular.

Partidos judiciales.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Hectólitos.				Kilogramos.		Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Trigo. Pesetas.	Cebada. Pesetas.	Centeno. Pesetas.	Maíz. Pesetas.	Garbanzos. Pesetas.	Arroz. Pesetas.	Acetate. Pesetas.	Vino. Pesetas.	Aguardiente. Pesetas.	Carnero. Pesetas.	Vaca. Pesetas.	Tocino. Pesetas.	Trigo. Pesetas.	Cebada. Pesetas.
Alcalá de Henares.....	21 70	11 84	11 75	13 10	0 75	0 59	1 07	0 39	0 75	1 36	1 47	1 78	0 04	0 04
Colmenar Viejo.....	19 40	12 46	13 80	»	0 77	0 62	1 16	0 28	0 72	1 16	1 16	2 13	0 04	0 05
Chinchón.....	22 10	10 93	»	»	0 59	0 53	0 80	0 27	1 14	1 33	1 76	1 97	0 02	0 02
Getafe.....	22 40	11 56	11 68	16 22	0 67	0 64	1 21	0 39	0 88	1 56	1 52	1 80	0 04	0 04
Madrid.....	26 24	24 24	»	»	1 10	0 73	1 33	0 82	1 06	1 64	1 63	1 98	0 06	0 07
Navalcarnero.....	21 45	11 96	10 77	»	0 67	0 51	1 14	0 28	0 76	0 96	1 09	1 89	0 04	0 04
San Martín de Valdeiglesias.....	23 71	12 72	14 78	5 98	0 59	0 59	0 88	0 22	0 42	1 13	1 13	2 01	0 03	0 04
Torrelaguna.....	18 70	10 23	11 30	»	0 54	0 52	0 93	0 21	0 50	1 19	1 05	1 74	0 03	0 03

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Administrador, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del adoquín granítico de tercera clase ó irregular, denominado pedrusco, necesario en las vías públicas municipales del ensanche de esta capital hasta 30 de Junio de 1889, bajo el tipo de 14 pesetas por cada metro cuadrado, y pliegos de condiciones siguientes:

Facultativas

CAPITULO I

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata el suministro de todo el adoquín granítico irregular, conocido con el nombre de pedrusco, que sea necesario para la construcción de los empedrados de las vías públicas del ensanche de esta capital, cuya ejecución se acuerde por el Excelentísimo Ayuntamiento con esta clase de materiales.

Art. 2.º Este contrato empezará á regir desde el día 2 de Febrero de 1888 ó desde el del otorgamiento de la escritura, si ésta fuese posterior á dicha fecha, terminando en 30 de Junio de 1889.

A los diez días del en que debe empezarse esta contrata á regir, tendrá obligación el contratista de servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en el precio tipo asignado á la unidad de obra, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de obra que se le manden ejecutar, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar los trabajos que crea convenientes, con arreglo á los créditos que para este servicio se hayan consignado en el presupuesto especial de gastos del ensanche de Madrid, tanto en el ordinario como en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto podrá elevarse á la suma de 75.000 pesetas.

CAPITULO II

Art. 4.º Los adoquines serán de roca granítica, de grano fino y compacto, estando bien distribuidos en la masa todos los componentes que forman esta clase de rocas.

Su fractura ha de presentarse en ángulos agudos, y el peso por metro cúbico no bajará de 2.700 kilogramos; provenirá dicho material de las canteras de la inmediata sierra de Guadarrama, ó de otras que lo den de las condiciones antedichas.

Art. 5.º Los adoquines serán de los conocidos comunmente por adoquines irregulares ó pedruscos, y su forma general la prismática rectangular.

La labra de los adoquines será únicamente el desbaste de cantera.

CAPITULO III

Art. 6.º Los pedidos del material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo, competentemente autorizado al efecto por la Superioridad. En estos pedidos se fijarán la cantidad de adoquines que se deseen, y el plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega, designando los puntos en que ésta ha de tener lugar. Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto de que habrán de entregarse por lo menos todos los días 2.000 pedruscos, por cada uno de los pedidos que se hagan, sin que en ningún caso pueda exigirse al contratista que exceda la entrega diariamente de 4.000, cuando sean más de uno los pedidos que haya de servir á la vez.

Art. 7.º Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de 24 horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciese, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Ingeniero Director del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 15 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á la entrega. Si pasan 15 días más sin haber empezado á servir los pedidos, esta multa se duplicará por espacio de otros 15 días.

Transcurrido un mes sin dar principio á la entrega del material, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir la contrata con pérdida de la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este servicio, y demás efectos que marca el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 8.º La entrega del material se verificará en los puntos que se designen en los pedidos respectivos, debiendo api-

larse en la forma que se determine por la Dirección facultativa del ramo para que no entorpezca el tránsito público; todos los gastos que ocasione esta operación serán de cuenta del contratista.

Art. 9.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el Ingeniero Director del ramo ó Ayudante en quien delegue, con asistencia del contratista ó su encargado, desechándose todo el que no reuna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 10. El material que del reconocimiento de que habla el artículo anterior, quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las 24 horas siguientes de haber efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de cinco pesetas diarias por cada 100 pedruscos, durante tres días, pasados los cuales, sin haberlo retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 11. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa del ramo y con arreglo á lo que preceptúa el art. 6.º de este pliego.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tardase el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiere hecho, podrá el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Ingeniero Director del ramo, imponerle una multa de 10 á 20 pesetas.

Si pasan 15 días sin haber terminado de servir el pedido, esta multa podrá duplicarse por espacio de otros 15 días. Transcurrido un mes sin haber hecho la entrega total, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con pérdida de la fianza, que como garantía de este servicio tenga prestada el contratista y demás efectos del citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 7.º, 10 y 11 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento del servicio; y caso preciso, de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 13. El contratista deberá com-

pletar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 33 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CAPITULO IV

Art. 14. La valoración de los materiales suministrados por el contratista se hará por metros cuadrados, midiendo directamente sobre el terreno la superficie empedrada con los pedruscos entregados por el mismo.

Esta medición se ajustará dividiendo dicha superficie en figuras geométricas regulares, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas.

Art. 15. Por cada metro cuadrado que resulte hecho con adoquines suministrados por el contratista, se le abonará el precio de 14 pesetas, deduciendo del mismo la baja ó mejora del remate si la hubiere.

Art. 16. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la medición sobre el terreno de la superficie empedrada con los pedruscos suministrados por el contratista en la forma que prescribe el art. 14 de este pliego, á cuya operación asistirá el contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo, y aplicando el precio que se fija en el art. 15 de este pliego para el metro cuadrado de empedrado, se formará la relación valorada de cada una de las obras á las que prestará su conformidad el contratista.

Art. 17. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo á las que acompañará las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V

Art. 18. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, se referirá al precio tipo que se marca en el art. 15 para el metro cuadrado de empedrado, que es de 14 pesetas.

Por lo tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra, si no se hiciese baja «por el precio tipo» y si la hiciere «con la rebaja de...., pesetas en el precio tipo.»

Art. 19. Todos los empleados dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus empleados dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 20. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en las cantidades que corresponda por este concepto.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 16 de Enero, de 1888, á la una y media de la tarde en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.750 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 14 pesetas el metro cuadrado de empedrado que resulte hecho con el material suministrado por el contratista, según marca el art. 15 del pliego de condiciones

facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto actual del ensanche, y se contraerá para el venidero.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entiendan redactada con estricta sajeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán presentarse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor que le el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 7.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el ex-

ceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director facultativo de las obras municipales de esta Villa, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del adoquín granítico de tercera clase ó irregular, denominado pedrusco, para el empedrado de las vías públicas municipales de esta villa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día...., de...., de...., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á.... tipo.... con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 188

(Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Meddioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escribanía de Guerra.»

V.º B.º.—El Fiscal, López de Medrano.—Es copia.—El Teniente, Secretario, Carlos Seguí.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 15 del corriente mes por el Sr. Don José Domínguez Herráiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, dictada en autos promovidos por el Sr. D. Felipe Cano y García, á nombre de D. Simón Guinea sobre cancelación de dos censos de 15.133 reales y 4.000 reales que pesan sobre la casa núm. 10 de la calle de Nebrija en la ciudad de Alcalá de Henares y un terrazgo sito en término de la misma ciudad, se admite la demanda, juicio declarativo de mayor cuantía promovido por aquél y se confiere traslado con emplazamiento en forma á las personas que se crean con derecho á las cargas de cuya cancelación se trata, para que dentro del plazo de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, empezando á contarse dicho término desde la inserción de la presente cédula en los periódicos oficiales de esta Corte, de conformidad con lo prevenido en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—Domínguez.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria.—Es copia.—Licenciado Ramón Aguado y Oria. 152

ANUNCIO

LA UNIÓN AGRÍCOLA

Sociedad cooperativa de seguros reunidos.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 28 de los estatutos de la Sociedad *La Unión Agrícola Nacional*, se convoca á todos los señores socios asegurados, que tienen derecho á concurrir á ella para la junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el jueves 5 de Enero próximo, á las once de la mañana, en el local social, Cuesta de Santo Domingo, núm. 4, entresuelo derecha.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Director general, Tomás Briones.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.